

Ibagué (Tolima) septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante	: Aliria Casas Salinas
Predio	: Parcela 11, el cual hace parte de un globo de mayor extensión distinguido catastralmente con el nombre "La Tesalia", F.M.I. 364-16838, Código Catastral 00-02-0017-0062-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora **ALIRIA CASAS SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.710.787 expedida en Líbano (Tol) y su hija **LAURA ALEJANDRA CALDERON CASAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.104.711.259 expedida en Líbano (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia No. CI 00055 de junio 23 de 2016, visible a folio 42 frente y vuelto, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que la señora ALIRIA CASAS SALINAS, además de estar debidamente incluida como víctima en el Registro de Tierras Abandonadas, ostenta calidad de compañera permanente del extinto JOSE CADAVID CALDERON CASTRO (q.e.p.d.), quien a la vez era propietario inscrito en común y proindiviso del inmueble "PARCELA 11", que hace parte de un globo de mayor extensión distinguido catastralmente con el nombre LA TESALIA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-16838, y código catastral No. 00-02-0017-0062-000, ubicado en la vereda El RAIZAL del Municipio de Villahermosa (Tolima).

1.3.- En el mismo sentido, obra la Resolución No. RI 00556 expedida en mayo 31 de 2016, visible a folios 40 y 41, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora ALIRIA CASAS SALINAS, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución de la parcela acá reclamada, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo, se da por su condición de compañera permanente del extinto JOSE CADAVID CALDERON CASTRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.975.080 de Santa Bárbara (Anzoategui), propietario inscrito de la citada finca y desafortunadamente asesinado el 24 de abril de 2004.

1.4.- Como consecuencia directa del homicidio de su compañero permanente y al constante asedio del frente BOLCHEVIQUES del autodenominado E.L.N., la reclamante y su hija LAURA ALEJANDRA CALDERON CASAS, se vieron forzadas a dejar abandonada la parcela reclamada y radicarse en el municipio de Líbano, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el inmueble, puesto que a la fecha no han retornado a éste. Asimismo durante el trámite del procedimiento administrativo, no se presentó ninguna persona que formulara oposición a las pretensiones deprecadas.

1.5.- **CONTEXTO DE VIOLENCIA.** Conforme al trabajo desplegado en la fase administrativa, se demostró plenamente la presencia del autodenominado E.L.N., en la zona norte del Tolima, que por medio de su frente Bolcheviques del Líbano integrado por tres comisiones a saber Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera), a lo que se agrega que en el área urbana de Ibagué cometió



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

329
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

fechorías el frente regional Gilberto Guarín del mismo grupo subversivo. El bloque Unión Camilista, ejecutó actos ilícitos en contubernio con el frente Tulio Varón y la compañía del mismo nombre y el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP). Igualmente los frentes 17, 21 y 25, delinquieron hasta el 2008 cuando "según las autoridades, la cuadrilla (...) desapareció y se fusionó con el frente Jacobo Prías Alape. El frente estaba dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal más arriba de la hacienda Granates en el Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros se movió en Yarumal, Casabianca, Villahermosa, Líbano, Murillo. Además se logró constatar que el Frente Tulio Varón fue una estructura que se creó dentro de la conferencia séptima y octava de las desmovilizadas FARC, aprovechando el crecimiento que tuvo la guerrilla para dicha época. En 1995, el Tulio Varón se consolidó dentro del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo. Para 2008, la mayoría de sus miembros habían sido asesinados o capturados, quienes siguieron delinquirando con la Columna Móvil Jacobo Prías Alape, también del Comando Conjunto Central, con presencia principalmente en municipios como Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Líbano, Lérica, Ambalema y Murillo.

A su turno las autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años 80 para proteger las tierras compradas por el narcotráfico. En los 90 iniciaron campañas de "limpieza social," y a mediados de dicha década ya habían ampliado su accionar a la lucha antsubversiva. Dicha confrontación no se materializó en enfrentamientos sino en asesinatos de quienes ellos consideraban "bases" de los movimientos insurgentes. Además de la lucha antsubversiva, el FOI ingresó a la zona para aprovechar los corredores naturales y artificiales que la geografía del norte del Tolima les proporcionaba, y para sacar provecho de fuentes de ingreso como robo de gasolina, en municipios como Mariquita, Fresno y Herveo en el Tolima. Un hecho violento notable en 1999, fue la toma de Villahermosa por el EPL, que además robó el Banco Agrario, generando la consecuente violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como periódico El Tiempo y otras publicaciones, como el álbum fotográfico y noticioso que obran en CD a folio 48, y a su vez citados en los pie de página de la solicitud, donde hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad.

1.5.1.- La CAUSA DEL DESPLAZAMIENTO de la señora ALIRIA CASAS SALINAS, y su núcleo familiar se atribuye básicamente al asesinato de su compañero permanente JOSE CADAVID CALDERON CASTRO (q.e.p.d.) por motivos ideológicos y políticos dentro del

marco del conflicto armado interno, nefasto hecho cometido el 24 de abril de 2004, por miembros del autodenominado ELN, entre ellos dos hijos de uno de los vecinos de la Parcela 10, conocidos con los alias de "Kike" y "chucho" que al parecer actuaban como informantes de dicho grupo de facinerosos. Finalmente, agrega que no ha podido volver a su predio por amenazas contra su vida y la de su hija.

1.6.- CONTEXTO DEL INMUEBLE. Acogiendo las probanzas que incorporó la Unidad Administrativa, y rememorando el acápite de antecedentes, se trata de la denominada PARCELA 11 distinguida con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-16838 y predial No. 00-01-0017-0062-000 que fue adjudicada en común y proindiviso por el antiguo INCODER a 24 copropietarios, entre ellos el fallecido José Cadavid Calderón Castro (q.e.p.d.), cuya área según geo-referenciación es de veintiún (21) hectáreas más siete mil quinientos sesenta y dos metros cuadrados (21 Ha 7.562 M2), que pertenece a otro de mayor extensión con área registral de 237 hectáreas, ubicado en la vereda RAIZAL del municipio de Villahermosa (Tolima).

1.7.- CONTEXTO DE LA VICTIMA. Bajo la misma óptica del punto anterior, la Dirección Territorial Tolima de Restitución de Tierras, estableció plenamente que las personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento de la parcela 11 fueron la señora ALIRIA CASAS SALINAS, compañera permanente y su hija LAURA ALEJANDRA CALDERON CASAS, quienes igualmente acreditaron su calidad de víctimas del conflicto armado, agotando de esta forma el requisito de procedibilidad para actuar como solicitantes en la restitución.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas a ALIRIA CASAS SALINAS y su hija LAURA ALEJANDRA CALDERÓN CASAS, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho que ostentan sobre el fundo **PARCELA 11**, del cual era propietario el señor José Cadavid Calderón Castro (q.e.p.d.) en lo que respecta a 21 Has 7.562 m², mismo que hace parte de un globo de terreno de mayor extensión distinguido catastralmente con el nombre de la "TESALIA" en los términos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ISAGUÉ - TOLIMA

329
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anejos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "PARCELA 11".

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la pretensión subsidiaria de compensación allí estipulada.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de la solicitante ALIRIA CASAS SALINAS, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado julio 8 de 2016, el cual obra a folios 53 a 59, éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-16838; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de

expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 7.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico EL ESPECTADOR, realizada el sábado 24 de septiembre de 2016, visible a folio 214, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Como consta en el escrito visible a folios 127 a 129, el comisionado llevó a cabo el 7 de septiembre de 2016, la inspección judicial al predio objeto de restitución, que fue atendida por una persona delegada por la solicitante señora ALIRIA SALINAS, en la que se destacó que se trata de una finca dedicada a la ganadería extensiva.

3.2.3.- El perito designado allegó al expediente la experticia encomendada como consta a folios 142 a 163, destacando que el avalúo total del predio a restituir ascendía a la suma de \$91.160.660,00; igualmente aportó álbum fotográfico, como se observa a folios 161 y 162.

3.2.4.- A través del auto calendarado octubre 26 de 2016, visible a folios 216 y 217, a fin de complementar el acervo probatorio recaudado se abrió a pruebas el proceso, ordenando que las víctimas solicitantes comparecieran al proceso a fin de evacuar interrogatorio de oficio, al cual no comparecieron, debido según lo informado por el apoderado a que la señora ALIRIA se encontraba interna en el hospital Universitario de Neiva, al padecer de cáncer en el cuello uterino. Dada la condición de salud de la señora ALIRIA, el Despacho prescindió de dicha prueba, como se observa en auto fechado noviembre 21 de 2016, visible a folio 230.

3.2.5.- La apoderada del Banco Agrario de Colombia, en escrito visible a folios 270 y 271 acudió al proceso, informando que se opone a que la entidad representada por ella, realice el pago de la obligación que en el pasado otorgó la antigua Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ya que nunca fue cedida y es del resorte de esa institución que se pronuncie al respecto. Propuso en la contestación la excepción de mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando en lacónica forma que el BANCO AGRARIO no es parte actora en el desplazamiento forzado de los solicitantes.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador presentó alegatos de conclusión (Fls. 234 a 250), concluyendo que efectivamente la señora ALIRIA CASAS SALINAS y su hija LAURA ALEJANDRA CALDERÓN CASAS, son víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, tras el asesinato de su compañero permanente y padre JOSE CADAVID CALDERON CASTRO. Que existen una serie de yerros evidenciados en las etapas administrativa y judicial que impiden decidir de fondo y efectivamente en este caso, dado que no tiene ningún sustento jurídico afirmar que quien fuera asesinado era titular del derecho de dominio de la "Parcela 11", ya que dicho bien aún se encuentra en común y proindiviso en cabeza de 24 adjudicatarios y si la relación jurídica con el citado fundo para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas, es la de compañera permanente del desaparecido propietario, debió inscribirse la cuota parte que el mencionado tenía sobre la totalidad del inmueble denominado "Tesalia", y no solamente la propiedad sobre el predio "Parcela 11", pues es impreciso jurídicamente.

Asimismo, aseguró que se configuraba una nulidad originada en la falta de notificación y traslado a las demás personas inscritas como titulares del derecho real de dominio sobre el predio "Tesalia", considerando que efectivamente lo que debe realizarse es la sucesión del causante para poder determinar a quién corresponde el derecho sobre la cuota parte del predio "Tesalia", donde se ubica la fracción denominada "Parcela 11". En conclusión, arguye que no es necesario contar con la autorización de la autoridad de tierras, hoy Agencia Nacional de Tierras, para proceder a la división jurídica y material del predio de mayor extensión, pero sí se hace necesaria la comparecencia al proceso de los demás propietarios o titulares de derechos, o por lo menos, su convocatoria en debida forma, ya que pueden verse afectados directamente con el proceso ya que la adjudicación en común y proindiviso de tierras, y el englobe en un sólo inmueble de sus parcelas como una política de la autoridad de tierras, genera inseguridad jurídica, problemas comunitarios, costos posteriores y otra serie de inconvenientes relativos al uso, goce y disposición de las mismas. Por todo lo anterior, solicita al juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde el traslado de la solicitud de restitución, sin que se afecten las pruebas válidamente recaudadas.

3.4.- En atención a lo expresamente manifestado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

la documental obrante a folios 256 a 257 frente y vuelto, el Despacho en aplicación de los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso, reconoció personería adjetiva para actuar como representantes judiciales PRINCIPAL y SUPLENTE de la víctima solicitante Aliria Casa Salinas, en su respectivo orden a los Doctores JENNY JULIETH GARCIA CALLEJAS, y HEBERT ROLANDO AVILA MESA, en los términos y con las facultades tanto de los poderes conferidos, como de la Resolución No. RI 01530 de diciembre 1º de 2016.

3.5.- En marzo 14 de 2017 el Despacho profiere el auto No. 0180, que milita a folios 258 a 260, en el que acoge las inconsistencias avizoradas por el Ministerio Público, y en aplicación del numeral 8 del Art. 372 de la Ley 1564 de 2012 da paso al control de legalidad que pueden ejercer los jueces para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, además de verificar la integración del litisconsorcio necesario, disponiendo para el efecto la realización de una nueva georreferenciación con el fin de definir la particularización y verdadera extensión de la cuota parte del terreno que fuera de propiedad del extinto JOSE CADAVID CALDERÓN CASTRO, dentro del predio de nombre la TESALIA, dada la disparidad del terreno solicitado por la URT y lo que realmente podría tener en extensión. Asimismo se ordenó entre otras disposiciones notificar el auto admisorio de la solicitud a los 23 copropietarios restantes, NOE ESCOBAR CARDONA, YOLANDA GONZÁLEZ CORTÉS, JOSÉ ERMES OSORIO GAVIRIA, AMANDA HERRERA DE RODRÍGUEZ, AURORA CASTRO DE CALDERÓN, FRANCISCO ELIECER ESCOBAR CARDONA, LUZ MERY GÓMEZ MURCIA, LUIS MARÍA GIRALDO, MARIA DEISY GIRALDO, JULIO ANCISAR OSORIO GAVIRIA, LUZ DARY QUINTERO CALDERON, JAVIER OSORIO SANTOS, MARLENY CARMELO NARANJO, JOSE JESUS HERNANDEZ DUQUE, ALBA NUBIA BEDOYA MARÍN, FRANCISCO ALONSO HERNÁNDEZ DUQUE, MARÍA AURA OROZCO DE HERNÁNDEZ, GERARDO MUÑOZ JARAMILLO, TRINIDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA, MARLENY GARZÓN TAFUR, JAVIER ALCIDES MUÑOZ LÓPEZ, y GRACIELA ROMERO, para que ejercieran el derecho de defensa que les pudiera asistir en su calidad de titulares del derecho real de dominio como comuneros del inmueble de mayor extensión objeto de restitución denominado TESALIA.

3.6.- En aras de lograr la integración del litis consorcio necesario por pasiva, los señores José Jesús Hernández Duque, Alba Nubia Bedoya Marín, Francisco Alonso

Hernández Duque, María Aura Orozco de Hernández, José Hermes Osorio Gaviria, Amanda Herrera de Rodríguez, Noé Escobar Cardona, Francisco Eliecer Escobar Cardona, Jaime Rodríguez García y Marleny Garzón Tafur, se notificaron del auto admisorio de la solicitud en calidad de comuneros del predio a restituir, como consta en actas visibles a folios 283,284, 285, 287 y 288 sin que ninguno de los mencionados se pronunciara dentro del término procesal concedido.

3.7.- En desarrollo de la misma labor, al establecerse el fallecimiento de los señores LUIS MARÍA GIRALDO, JAVIER OSORIO SANTOS, JAVIER ALCIDES MUÑOS LÓPEZ y YOLANDA GONZÁLEZ CORTÉS, el juzgado por intermedio del proveído fechado junio 30 de 2017, que milita a folio 302, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que aportara los Registros Civiles de Defunción de los antes mencionados, al igual que los registros civiles de nacimiento de sus descendientes, quienes a su vez fueron debidamente emplazados como consta en la edición del periódico diario El Espectador del día domingo 9 de julio de 2.017 visible a folios 312 y 313 cumpliéndose de éste modo el principio de publicidad.

3.8.- Concomitantemente con lo dicho, en la misma publicación escrita relacionada en el numeral que antecede, fueron debidamente emplazados los señores Aurora Castro de Calderón, Luz Mery Gómez Murcia, María Deisy Giraldo, Julio Ancisar Osorio Gaviria, Luz Dary Quintero Calderón, Marleny Carmelo Naranjo, Gerardo Muñoz Jaramillo, Trinidad González González, y Graciela Romero, quienes no concurrieron al llamamiento.

3.9.- De otra parte la Agencia Nacional de Tierras en el trascurso propio del proceso emitió una serie de culpaciones que obstaculizaron el correcto desempeño de las diligencias, pues nunca se logró dilucidar si el antiguo INCORA adjudicó en común y proindiviso a los 24 COMUNEROS el predio TESALIA, y sí a cada uno de los beneficiarios se le adjudicó una parcela de tierra exactamente igual o si por el contrario algunos de ellos recibieron cuotas partes diferentes en su tamaño, generando cierto sin sabor frente a la falta de compromiso y colaboración armónica que se ha de tener con las entidades del Estado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- MARCO NORMATIVO.

4.1.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

332
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmado en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente

4.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los Decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la citada norma sustantiva, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normatividad que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y

Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas;** **2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y

libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, pues que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; a partir de la promulgación de la constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes

de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de rango constitucional, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento que las autoridades deben vigilar, y así poder evitar abusos y a la vez garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28



1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

4.2.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir esos delitos y así consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.8.- Que acorde a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o

regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.3.3.- Armónicamente con lo ya cursado, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

5.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: a) si la señora **ALIRIA CASAS SALINAS**, y su hija **LAURA ALEJANDRA CALDERON CASAS**, ostentan calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, b) si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, las antes mencionadas en calidad de compañera permanente e hija, respectivamente del extinto señor **JOSE CADAVID CALDERON CASTRO** (q.e.p.d.), tienen derecho a que se les restituya y adjudique el predio PARCELA 11 que tuvieron que dejar abandonado o en su defecto reconocer los derechos herenciales derivados del citado bien relictivo, que como se recorda el de cujus era propietario en común y proindiviso, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución y formalización conformada por dos etapas una administrativa y otra judicial, que fueron



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6. CASO CONCRETO:

6.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, es decir partiendo de la premisa que en el asunto sometido a estudio, no existe una parte demandante ni una parte demandada, sino que se trata sencillamente de dos personas que en calidad de madre (compañera permanente) e hija, pretenden demostrar que en virtud de la vinculación jurídica que tenía su fallecido compañero y padre, con el inmueble que les tocó dejar abandonado, y la normatividad reguladora de esta materia, es viable reconocer en su favor la restitución y adjudicación de dicho predio o por lo menos los derechos herenciales derivados del mismo. Para ello, es preciso recordar que se trata de víctimas que se vieron obligadas a salir desplazadas, dejando abandonada su parcela, como quedó antes plasmado, quienes no han retornado a la misma, ya que les tocó fijar su residencia en el municipio de Líbano, debido a que no pudieron volver a su terruño, porque las amenazas en contra de su vida y de la de su hija continuaban. Subsidiariamente se invoca la eventual posibilidad de acceder a la COMPENSACIÓN que prevé la misma ley.

Como quedó plasmado al tratar lo atinente al contexto del inmueble a restituir, lo demostrado es que mediante transacción autorizada por el otrora INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras "ANT" se expidió la escritura pública No. 757 corrida el 22 de noviembre de 1996, ante la Notaría Única de Armero, mediante la cual adjudicó en la modalidad de común y proindiviso a veinticuatro (24) propietarios o comuneros el predio de mayor extensión denominado LA TESALIA.

6.2.- A manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa se recepcionó el testimonio de **Nicolás Roberto Mejía Vallejo** (CD Fl.47 pag. 89), de 54 años de edad, casado, domiciliado en Villahermosa, bachiller, dedicado a la venta de ganado. Que fue inspector de obras en el año 1982 y por tal motivo conoce todas las veredas y la gente del municipio de Villahermosa. Argumenta que conoce a la señora Aliria Casas de la vereda Primavera, ya que ésta tenía una parcela llamada Tesalia en la parte alta, y que hace como nueve (9) años le mataron el esposo en la casa de la finca y debido a eso tuvo que salir de la vereda dejando a alguien al cuidado del bien. Finalmente asegura que él también fue víctima de desplazamiento por un intento de secuestro y por las extorsiones que sufrió.

6.3.- **DECLARACIÓN** rendida por **MELBA MARÍA ARENA SÁNCHEZ** (CD Fl. 47 folios 91) quien manifestó vivir en unión libre, que cursó hasta quinto de primaria, residir en la finca el Alto, vereda primavera alta de Villahermosa, que conoce a la solicitante porque cuando ella llegó a la vereda, la señora Aliria ya vivía allí en el predio que hace parte de la Tesalia y después se fue porque le mataron al esposo en abril de 2004, quien se llamaba José David Calderón, y que al regresar de su entierro encontraron sus pertenencias revolcadas y le atribuyen esa situación a los paramilitares ya que ese mismo día hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, motivo por el cual la señora Aliria desde ese entonces ha venido muy pocas veces, y el inmueble se encuentra abandonado y enmontado.

6.4.- Testimonial de **CARLOS EDUARDO HERRERA** (CD Fl. 47 folios 93), de 57 años de edad, residente en la finca Buenos Aires, vereda Primavera Alta, en unión libre, agricultor, conoce a Aliria Casas, desde 1995, cuando llegaron a la zona por la adjudicación que les hizo el incoeder de un predio del cual desconoce el nombre, a pesar de que lo cuida desde el año 2004, pues la solicitante le permite ingresar un caballo en un potrero, en donde también hay una casa pero no vive nadie, por lo que de vez en cuando limpia el rastrojo. Agrega que la señora Aliria Casas, abandonó la vereda Primavera Alta, porque posiblemente la guerrilla asesinó a su esposo José Cadavid Calderón Castro, en abril de 2004, y luego de eso decidió salir para el Líbano con una hija de ella y no más.

6.5.- Respecto del nexo legal de la solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por ésta en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Desamparadas y Abandonadas, en donde expuso que en noviembre del año 1996, su esposo José Cadavid, salió beneficiado al igual que 11



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGÜÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

familias más por parte del INCODER para la adjudicación de la finca La Tesalia correspondiéndole la PARCELA N° 11. Asegura que allí vivían con su esposo y su hija Laura Alejandra y cultivaban maíz, café, frijol, caña, cebolla, tenían ganado y una yegua, pero en la zona también delinquía el grupo guerrillero autodenominado ELN; por ese motivo el Ejército Nacional, hacía presencia y se producían enfrentamientos constantes entre la fuerza pública y los bandidos. También expuso que en la PARCELA N° 10 vivía una pareja de esposos quienes eran auxiliares de la guerrilla y tenían 3 hijos de los cuales dos de ellos eran informantes de ese grupo, vestían uniformes y permanecían armados, con quienes en una oportunidad tuvieron problemas porque llegaron a robar y al otro día ya estaban escondidos cerca de la finca con el fin de asesinar a su compañero permanente, pero no lo lograron. Tal evento lo pusieron en conocimiento de la junta de acción comunal y conciliaron con ellos y sus padres y acordaron finalizar el problema, sin embargo ellos no cumplieron y se la pasaban lanzando amenazas y molestándolos, hasta que en abril 24 de 2.004 recibió la noticia de que su marido estaba herido en la carretera pero cuando llegó al sitio con su hija de tan solo 6 años, ya había fallecido; alrededor de él habían muchas personas entre ellos los dos muchachos vecinos y gente del ELM. Por ese motivo salió de inmediato junto con la niña, dejando la finca en completo abandono y se dirigió al municipio del Libano que es donde actualmente vive y donde trabaja en casas de familia. Por ese evento no ha regresado, además que gente de la zona le dicen que no puede volver porque la están buscando para matarla, aún más desde que en otra ocasión la citaron a través de una señora Marleny Garzón, quien le manifestó que la esperaban con su hija en el río Lagunilla, por el camino de herradura, porque necesitaban hablar con ella, pero lógicamente nunca fue. Con base en lo anterior la solicitante refirió que quisiera otro predio de iguales características en otro sitio de no ser posible la compensación económica.

6.6.- De la diligencia de inspección judicial realizada sobre el predio **PARCELA 11** (Fls. 127 a 129), se itera que fue atendida por el señor CARLOS HERRERA, quien fuera debidamente autorizado por la señora ALIRIA CASAS SALINAS (folio 126), en donde se constató que el predio cuenta con potreros, pastos naturales, cabezas de ganado vacuno, gran parte de maleza, en la parte superior se encuentra una casa abandonada en ruina, de madera aserrada y techo de zinc. También se logró determinar que es un predio dedicado a la ganadería extensiva que a la fecha presenta praderas empradizadas, con pastos naturales, algo de brachiaria, enmalezados, cercas en alambres de púas en tres hilos, las aguas para el consumo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

333
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

humano son tomadas de un nacimiento existente en un predio vecino y las aguas del abrevadero del ganado son tomadas de dos nacimientos existentes en la PARCELA 11. También se encontró una batería sanitaria en bloque de ladrillo y con piso de cemento en avanzado estado de deterioro, sin instalación de luz eléctrica dentro de la casa. Finalmente se estableció que el señor CARLOS HERREA es quien administra el predio a nombre de la solicitante. Finalmente a folios 142 a 210 obra el informe detallado del Avalúo Comercial Rural realizado por el perito evaluador adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en donde arrojó como avalúo total del predio el valor de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$91.160.660).

6.7.- Así las cosas, comoquiera que se encuentra demostrado que el difunto compañero de la víctima solicitante ALIRIA CASAS SALINAS, ostentaba calidad de propietario de la parcela reclamada, así sea en condición de común y proindiviso, el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto de esta especial situación jurídica.

6.7.1.- La expresión jurídica "proindiviso" se refiere al derecho de propiedad sobre un bien y quiere decir que una persona ostenta el derecho de propiedad sobre ese bien **sólo parcialmente** puesto que comparte la titularidad con otras en la misma calidad. La expresión "proindiviso" es equivalente a "copropiedad" o a "comunidad de bienes".

Qué es la comunidad PROINDIVISO en Colombia? La principal característica de este régimen legal es que ninguno de los cotitulares tiene la plena propiedad del bien, por ejemplo de la vivienda, y además, que la cuota que le corresponde a cada uno no se concreta en una parte específica del bien, sino que es una cuota abstracta.

El **proindiviso** se genera entre otras cosas tras el divorcio, o por herencia y en el caso bajo estudio, en virtud del programa creado por el Estado para dotar de vivienda a campesinos colombianos sin tierra, evento en el cual una entidad especializada como el otrora INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras A.N.T., previa compra de un predio particular, lo adjudica mediante parcelación a un número plural de beneficiarios.

La institución del proindiviso ha generado innumerables dificultades desde tiempos inmemoriales, sobre todo si el objeto de este es **indivisible**. Ya el derecho romano, hace más de dos mil años, contemplaba soluciones jurídicas para ponerle fin a tal situación por medio de lo que conocemos como "**Extinción del proindiviso**" estableciendo si se trata de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

un bien divisible, evento en el cual se le puede poner fin, dividiéndolo en partes proporcionales a las cuotas de cada titular. Piénsese por ejemplo que en la vida real, un proindiviso que afecta una heredad de 90 hectáreas, que es propiedad de tres herederos, la división sería exacta en 3 fundos de 30 hectáreas cada una, siempre y cuando haya voluntad entre ellos, que se perfeccionaría mediante un negocio jurídico protocolizado en escritura pública; pero si por el contrario, no hay pleno acuerdo, se tendría que acudir a contratar asesoría profesional (abogado) e iniciar un proceso judicial oneroso y eventualmente traumatizante, en el que finalmente se dictará sentencia en la que se asignará a cada uno de los copropietarios la cuota parte que por ley le corresponda.

6.7.2.- A título de información, lo que se ha podido demostrar en el caso materia de estudio es que la porción de tierra a restituir, es una de las veinticuatro (24) parcelas que forma parte de un fundo de mayor extensión de nombre TESALIA, en extensión de 273 hectáreas, que fue adquirida por el antiguo INCORA por valor total de \$172.000.000.00 millones de pesos, de los cuales aportó bajo el rubro de SUBSIDIO creado en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 el 50% en cuantía de \$86.000.000.00 millones de pesos se cancelaron en bonos agrarios, en cinco (5) vencimientos anuales sucesivos contados desde la firma de la escritura y el saldo con el crédito hipotecario que otorgó la antigua Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a los campesinos compradores. El terreno adjudicado a cada uno de los 24 copropietarios, quedó sometido al Régimen de Unidad Agrícola Familiar, previsto en el capítulo 9º de la Ley 160 de 1994 y además conforme a la cláusula sexta, se pactó que en el evento de comprobarse alguna causal de incumplimiento, se haría exigible la CONDICION RESOLUTORIA DEL SUBSIDIO, es decir que se decretaría la devolución de dicho beneficio.

6.7.3.- Con la finalidad de integrar a la totalidad de comuneros a la actuación, el Despacho hizo uso de todos los medios posibles, inclusive respecto de varios de los copropietarios que habían fallecido, cumpliendo de esta manera el principio de publicidad.

6.7.4.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

338
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

6.7.5.- El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, además de referir como titulares de la acción a las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, en su inciso 4º establece que si el despojado hubiere fallecido, podrán activarla los llamados a sucederlo, de conformidad con el Código Civil, incluyendo el compañero o compañera permanente al momento de ocurrencia de los hechos de violencia.

6.7.6.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que si bien es cierto en el petitum central de la solicitud no se solicitó la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre **ALIRIA CASAS SALINAS**, como compañera permanente y el señor **JOSÉ CADAVID CALDERÓN CASTRO** (q.e.p.d.), no lo es menos que como el antes fallecido era propietario del predio "PARCELA 11 denominado registralmente como TESALIA" la vinculación que nace a partir de ésta relación, consiste en reconocer que **LAURA ALEJANDRA CALDERON CASAS**, es su hija nacida como fruto de dicha convivencial relación marital, y por lo tanto tiene derecho a reclamar como heredera y su señora madre **ALIRIA CASAS** como compañera permanente.

Conforme a ésta hipótesis, es preciso no perder de vista que por tratarse el presente evento de una justicia transicional en la que el desaparecido padre y compañero permanente, es quien funge como propietario inscrito en común y proindiviso de la multicitada finca, dicha realidad faculta tanto a la solicitante como a su hija para ser beneficiarias de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que les corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral del causante y consecuentemente se proceda a la adjudicación de la cuota-parte que les pueda pertenecer de la citada heredad tanto a la heredera determinada como a la compañera permanente; en calidad de reclamantes.

6.7.7.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011. Tal y como quedó plasmado en el numeral 7º del auto admisorio fechado julio 8 de 2016, el juzgado ante el hecho fenomenológico muerte del señor **JOSE CADAVID CALDERON CASTRO**, formuló el llamamiento de todos aquellos que pudieran tener interés en los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

bienes relictos dejados por éste, de acuerdo a los preceptos consagrados en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso y el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, que se surtió al realizarse el emplazamiento de ley a través de radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante. En el mismo sentido, se publicitó la admisión de la solicitud de restitución formulada por la compañera permanente y su hija concebida como fruto de esa unión con el extinto comunero propietario, así como la totalidad de comuneros restantes, quedando así expedita la posibilidad de estudiar la restitución de estos derechos, como se indicó en la parte inicial de este numeral.

6.7.8.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctimas de las solicitantes las condiciones de violencia, la identificación del bien relicto, el parentesco para suceder como heredera, la calidad de compañera permanente y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna con interés sobre la **PARCELA 11** denominado registralmente como **TESALIA**, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la sumariidad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral del fallecido señor JOSE CADAVID CALDERÓN CASTRO, el inmueble denominado PARCELA 11, del cual era propietario en común y proindiviso, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-16838** y Código Catastral No. **00-02-0017-0062-000**, ubicado en la Vereda **El Raizal**, del municipio de Villahermosa (**Tolima**).

6.7.9.- Para arribar a esta conclusión el suscrito juez deja constancia que en múltiples pronunciamientos anteriores tramitó procesos sucesorales, pero en virtud del precedente plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017, se cercenó a los jueces de la especialidad de restitución de tierras, la posibilidad de continuar adelantándolos, por lo que en consecuencia en esta sentencia, se dispondrá que el único bien relicto conocido del causante señor JOSE CADAVID CALDERÓN CASTRO, pase simplemente a engrosar la masa sucesoral dejada por éste, quedando al libre albedrío de las víctimas solicitantes tramitar el proceso de sucesión del finado, recurriendo si es su voluntad a la Defensoría del Pueblo o a través de la vía notarial.

6.7.10.- En el mismo sentido, lo demostrado a lo largo de la actuación es la calidad de compañeros permanentes y/o sociedad patrimonial de hecho que se consumió entre ALIRIA CASAS SALINAS y el señor JOSE CADAVID CALDERÓN CASTRO (q.e.p.d.),



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

339
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

como nítidamente se deduce de las declaraciones juramentadas rendidas por Carlos Eduardo Herrera, Nicolas Roberto Mejia Vallejo, y Melba María Arena Sánchez, vecinos de la vereda, quienes manifestaron que reconocen a la solicitante ALIRIA CASAS SALINAS, en esa condición, así como a LAURA ALEJANDRA, como hija fruto de esa relación marital, acreditando además que dicha unión de hecho prevaleció durante muchos años, por lo que de contera la solicitante y su hija se encuentran legitimadas en la causa por activa para incoar la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011.

6.7.11.- Consecuentemente en lo que respecta a la unión marital de hecho y sus efectos el artículo 1º y subsiguientes de la Ley 54 de 1990 reza "*Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.*", Modificado por el ART. 1 de la Ley 979 de 2005, estipulan:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. Modificado por el art. 1 de la Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.*

Artículo 3o. *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

Parágrafo. *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4o. Modificado por el art. 2. Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia".

6.7.12.- En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del predio denominado PARCELA 11 el cual hace parte de otro de mayor extensión identificado como "TESALIA" distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-16838 y Código Catastral No. 00-02-0017-0062-000, ubicado en la Vereda EL RAIZAL, del municipio de Villahermosa (Tolima), es de **VEINTIUN HECTÁREAS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (21, Has 7.562 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, en aplicación del principio de economía procesal, se tienen como reproducidos en la parte resolutive de esta sentencia.

6.8.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones y teniendo en cuenta que se subsanaron las observaciones formuladas por el Ministerio Público, el Juzgado considera que al realizar los emplazamientos y notificaciones a los comuneros restantes del predio de mayor extensión denominado TESALIA, estima como cumplidos a satisfacción el requisito de procedibilidad y principio de publicidad, sumado a que no se presentó ninguna clase de oposición, conforme al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, da viabilidad al reconocimiento de heredera a LAURA CALDERÓN CASAS y a la señora ALIRIA CASAS SALINAS, como compañera permanente del desaparecido señor JOSÉ CADAVID Calderón Castro, respecto del derecho que les asiste sobre el predio PARCELA 11, como se debatió y quedó plasmado en acápites anteriores.

6.9.- Sumado a ello, es preciso no perder de vista que en el presente asunto quienes padecieron las consecuencias del terrible flagelo del desplazamiento, fueron dos mujeres, madre e hija, que como consecuencia del vil asesinato de su compañero permanente y padre, activaron el aparato jurídico administrativo diseñado en la política

de paz del Estado, es decir que por el hecho de ser féminas, se yergue incontenible la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer, porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos: cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo" (...). Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

6.10.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2011 contempló que:

"ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conforman su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

6.11.- De otro lado es absolutamente necesario reseñar que la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia informó al Despacho que la víctima solicitante Aliria Casas Salinas, NO ha sido incluida como beneficiaria del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, como consta a folios 93 a 95. Al igual que la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda – FONVIVIENDA argumentó que la solicitante cuenta con subsidio familiar de vivienda asignado en el marco del programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores – VIPA – a través de la Resolución 908 de junio 3 de 2.015. (Fls. 98 a 100)

6.12.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.13.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

6.14.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

341
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no fueron debidamente demostrados tanto en la etapa administrativa como en la judicial y que permiten entrever que las víctimas no cumplen, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

6.15.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, por lo que se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Villahermosa o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **ALIRIA CASAS SALINAS y su hija LAURA ALEJANDRA CALDERÓN CASAS**, para que en lo posible haga uso de ellos en el terruño respecto del cual habitó durante muchos años.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **ALIRIA CASAS SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.710.787 expedida en Líbano (Tol) y su hija **LAURA ALEJANDRA CALDERON CASAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.104.711.259 expedida en Líbano (Tolima), por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de las



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

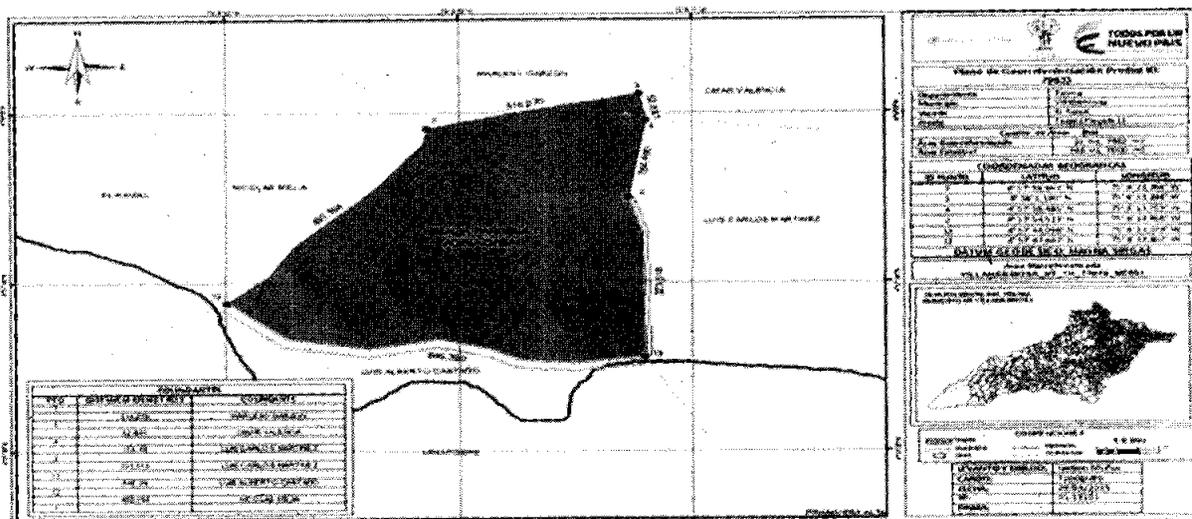
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

mencionadas en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica, dada el cumplimiento de la mayoría de LAURA ALEJANDRA.

2.- ORDENAR RESTITUIR a la MASA SUCESORAL del difunto JOSE CADAVID CALDERÓN CASTRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.975.080 (q.e.p.d.) expedida en Santa Bárbara (Anzoátegui), el predio denominado PARCELA 11 que hace parte de otro de mayor extensión de nombre "TESALIA" distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-16838 y Código Catastral No. 00-02-0017-0062-000, ubicado en la Vereda EL RAIZAL, del municipio de Villahermosa (Tolima), el cual tuvieron que dejar abandonado las víctimas solicitantes desplazadas señoras LAURA ALEJANDRA CALDERON CASAS, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.104.711.259 expedida en Líbano (Tolima), en su condición de hija y ALIRIA CASAS SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía 65.710.787 expedida en Líbano (Tol), en calidad de compañera permanente, siendo su área VEINTIUN HECTÁREAS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (21, Has 7.562 Mts²), conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1040820,793480	882.491,952400	4° 57' 52,183" N	75° 8' 13,161" W
2	1040892,734810	882.470,336060	4° 57' 54,523" N	75° 8' 13,866" W
3	1041097,232110	882.486,698360	4° 58' 1,180" N	75° 8' 13,346" W
4	1041045,150310	882.495,566190	4° 57' 59,485" N	75° 8' 13,055" W
5	1041054,622020	882.470,041020	4° 57' 59,792" N	75° 8' 13,884" W
6	1041063,668580	882.323,663610	4° 58' 0,079" N	75° 8' 18,635" W
7	1041030,194630	882.177,840290	4° 57' 58,982" N	75° 8' 23,366" W
8	1041000,671180	882.172,285340	4° 57' 58,021" N	75° 8' 23,545" W
9	1040908,756170	882.100,050140	4° 57' 55,025" N	75° 8' 25,885" W
10	1040793,726350	881.981,986570	4° 57' 51,275" N	75° 8' 29,710" W
11	1040736,258610	881.947,779050	4° 57' 49,403" N	75° 8' 30,818" W
12	1040682,430820	881.886,536990	4° 57' 47,647" N	75° 8' 32,802" W
13	1040572,403240	882.494,118870	4° 57' 44,098" N	75° 8' 13,078" W
14	1040608,497020	882.193,764450	4° 57' 45,257" N	75° 8' 22,828" W
15	1040589,442340	882.092,567440	4° 57' 44,631" N	75° 8' 26,111" W
16	1040609,779720	881.973,315280	4° 57' 45,287" N	75° 8' 29,982" W
17	1040589,816100	882.267,607880	4° 57' 44,653" N	75° 8' 20,430" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

18	1040566,205730	882.313,112580	4° 57' 43,887" N	75° 8' 18,952" W
19	1040560,960390	882.394,584740	4° 57' 43,720" N	75° 8' 16,308" W

Linderos

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el Punto No. 7 de este se sigue en dirección noreste en línea recta hasta llegar al Punto No. 3, colindando con el predio de la Señora Marleny Garzón con lindero imaginario de por medio y con una distancia de 316,070 metros.
ORIENTE:	Desde el Punto No. 3 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al Punto No. 4 colindando con el predio del Señor Omar Valencia con cerca de por medio y con una distancia de 52,831 metros. desde allí se sigue en dirección sureste en línea recta hasta llegar al Punto No. 2 colindando con el predio del Señor Luis Carlos Martínez con línea imaginaria de por medio y con una distancia de 154,490 metros, desde allí se sigue en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 13 colindando con el predio del Señor Luis Carlos Martínez con la quebrada las gualeras de por medio y con una distancia de 323,518 metros,
SUR:	Desde el punto No. 13, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 12, en colindancia con el predio del señor Luis Alberto Castaño, con la quebrada la borrascosa de por medio, con una distancia de 646,390 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 12 se sigue en sentido noreste en línea recta arrancando desde la quebrada la Borrascosa y terminando en cerca de por medio hasta el punto No. 7, en colindancia con el predio del Señor Nicolás Mejía con una distancia de 460,194 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

343
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

3.- ADVERTIR tanto a la heredera como a la compañera permanente identificadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir a la instancia administrativa (Notaría) o judicial que crean pertinentes, inclusive la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo el trámite correspondiente a la SUCESIÓN ILÍQUIDA del precitado causante JOSE CADAVID CALDERON CASTRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.975.080 expedida en Santa Bárbara (Anzoátegui).

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-16838 Código Catastral 00-02-0017-0062-000 correspondiente al inmueble o bien relicto objeto de este proceso. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de ésta decisión y cuantas sean necesarias para los efectos a que haya lugar, advirtiendo que acorde a lo reglado en la parte final del literal h del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se reconoce derecho de dominio en favor de las víctimas solicitantes.

5.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **PARCELA 11** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, incluyendo copia del respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral, con la anotación del REGISTRO de esta sentencia ordenada en el numeral 4.- de este fallo.

6.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido denominado PARCELA 11, el juzgado teniendo en cuenta que de acuerdo a lo informado por las solicitantes, éste en la actualidad se encuentra a cargo de un cuidador o capataz designado por ellas, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, tomará las medidas necesarias a que haya lugar.

7.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ciudadano ALIRIA CASA SALINAS, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

PARCELA 11, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

8.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

9.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes **ALIRIA CASAS SALINAS y su hija LAURA ALEJANDRA CALDERÓN CASAS**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades del mencionado. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Villahermosa (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

344
SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

10.- OTORGAR a las víctimas solicitantes **ALIRIA CASAS SALINAS** y su hija **LAURA ALEJANDRA CALDERÓN CASAS**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar. Se debe tener en cuenta que debido a lo reducido del área correspondiente al predio restituído, se torna complejo el desarrollo de un proyecto productivo agrícola y por lo tanto se deberá acudir a un mecanismo sucedáneo para acceder a dicho beneficio.

11.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

12.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comando Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, y la Defensoría del Pueblo, integrar a las solicitantes **ALIRIA CASAS SALINAS** y su hija **LAURA ALEJANDRA CALDERÓN CASAS**, a la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0123

Radicado No. 2016-00121-00

Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Primavera - Raizal del Municipio de Villahermosa, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de las mismas.

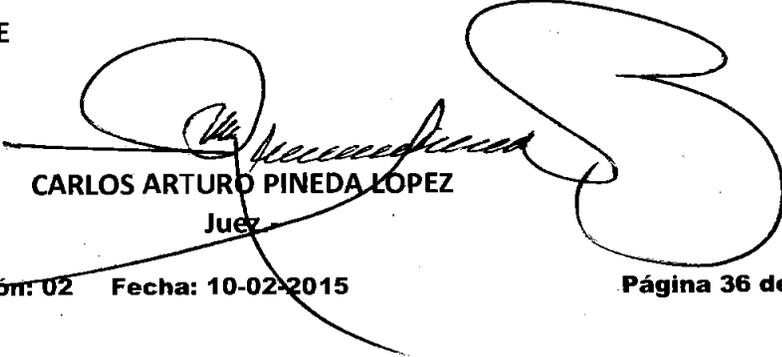
13.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

14.- Secretaría libre oficios al Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional y al Comando Departamento de Policía Tolima, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera y brinden la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

15.- **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

16.- **NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, conforme los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas **ALIRIA CASAS SALINAS** y su hija **LAURA ALEJANDRA CALDERÓN CASAS**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en este fallo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA**

29 SEPTIEMBRE DE 2017

El auto anterior se notificó por anotación
En el estado No. _____

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
PAOLA ANDREA PEÑA ORTÍZ
La secretaria